



Roj: **SAP M 5933/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5933**

Id Cendoj: **28079370082022100185**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **21/04/2022**

Nº de Recurso: **1004/2021**

Nº de Resolución: **182/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL MAR ILUNDAIN MINONDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

C/ Santiago de Compostela 100, Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0173036

Recurso de Apelación 1004/2021 A

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 33 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 1195/2020

APELANTE: ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

PROCURADOR: D. LUIS ORTIZ HERRÁIZ

APELADA: BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR: DÑA. ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT

SENTENCIA N° 182/22

ILMA. SRA. MAGISTRADA DÑA. MARÍA DEL MAR ILUNDAIN MINONDO

En Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil veintidós. Visto en grado de apelación, por la Magistrada de esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, la **Ilma. Sra. D^a. María del Mar Ilundain Minondo**, actuando como Tribunal Unipersonal en segunda instancia, los presentes autos de Juicio Verbal nº 1195/20, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid entre partes, de una, como demandante-apelada, **BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por la Procuradora Dña. Andrea de Dorremochea Guiot, y de otra, como parte demandada-apelante, **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.**, representada por el Procurador D. Luis Ortiz Herráiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 33 de Madrid, en fecha 1 de septiembre de 2021, se dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Estimo la demanda planteada por DOÑA ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT, Procuradora de los Tribunales, en nombre de SEGUROS BILBAO COMPAÑÍA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, contra la Entidad ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, condenando a la parte demandada a abonar a la actora CUATRO MIL CIENTO QUINCE EUROS (4.115 Euros), más los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada."



SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. Admitido el recurso, se dio traslado a la contraria, que presentó escrito oponiéndose al mismo. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y seguido el recurso por sus trámites legales, ha quedado pendiente de dictar la resolución definitiva.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de primera instancia estimó la acción de reclamación de cantidad interpuesta por Seguros Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros frente a Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en su condición de representante en España de la aseguradora francesa Allianz Iard, en reclamación de los daños sufridos por el vehículo de matrícula española-MFR , asegurado por la demandante, en el accidente acaecido en Francia el 1 de enero de 2019, accidente causado por el vehículo de matrícula francesa DT-839-VJ, asegurado por Allianz Iard. La cantidad reclamada se limita a la pendiente por daños materiales ocasionados al vehículo asegurado por la actora, declarado siniestro total, resultado de sumar al valor venal del vehículo (18.160 Euros) el 30% del valor de afección (5.448 Euros) y restarle el importe de los restos (6.400 Euros), en total 17.208 Euros de los que Allianz Seguros abonó 13.093 Euros, restando por abonar la cantidad reclamada de 4.115 Euros.

La demandada, sin discutir la responsabilidad del accidente, opone su falta de legitimación pasiva pues su condición de representante, a los efectos del artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, Texto Refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, le faculta para actuar en su nombre en juicio y recibir la notificación del emplazamiento, pero no puede ser condenada pues carece de legitimación pasiva; y en cuanto a la ley aplicable sostiene la aplicación del derecho francés con base en el artículo 3 del Convenio de La Haya, correspondiendo a la actora la carga de acreditar que en el derecho francés se indemniza el valor de afección en los términos en que se reclama, un 30%, extremo que niega pues la pérdida total se indemniza en derecho francés a Valor VRADE (valeur à dire d expert) que sería el valor de mercado en España, como resulta de las sentencias de la Corte de Casación francesa que acompaña.

La sentencia resuelve, en síntesis, que "En el presente caso no cabe duda de que la demandada se reconoce como la representante de Allianz y por tanto es evidente su legitimación pasiva frente a la reclamación del perjudicado, no pudiendo excepcionar que el pretendido valor de afección no es reconocido por el derecho francés, en virtud de la teoría de los actos propios, al asumir la representación, ha dado lugar a un acto susceptible de crear una situación jurídica creando un vínculo de trascendencia contractual o legal entre la parte que lo realiza y la contraparte. Y es que lo que pretende protegerse a través de este principio es que, quien crea en una persona una confianza respecto a una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido y siendo el valor de afección reconocido en Derecho español, y estimando acreditado y probado el mismo, sin que exista prueba en contra, deberá ser abonado, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan proceder entre compañías."

La parte demandada interpone contra la citada resolución recurso de apelación, que desarrolla con base en los siguientes motivos:

Primero: Errónea interpretación y aplicación del Artículo 23.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor en relación a la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 15 de diciembre de 2016.

Segundo: Vulneración de lo establecido en los artículos 3 y 1 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera. Infracción de la norma de conflicto aplicable a la relación controvertida vulnerando los artículos 12.6 del Código Civil, Artículo 96 Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, Artículo 4 bis de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, Artículo 10.1.9 del Código Civil y demás de aplicación.

La parte apelada se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO .- En relación con el primer motivo de apelación, la apelante sostiene su falta de legitimación ad causam dado que la condición de representante de Allianz Iard para la tramitación y liquidación de siniestros no implica una legitimación pasiva que permita su condena a abonar la responsabilidad de la citada aseguradora, y ello porque el artículo 23.1 Real Decreto Legislativo 8/2004 debe interpretarse a la luz de la sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 2016, que resolvió que el artículo 4 de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo



y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, no exige que los Estados miembros establezcan que ante los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de acciones de indemnización ejercitadas por perjudicados que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Directiva 2000/26, en la redacción que dio a ésta la Directiva 2005/14, puedan ser demandados los representantes legales encargados, en virtud del propio artículo 4 de la Directiva 2000/26, de la tramitación y liquidación de siniestros, en lugar de serlo las entidades aseguradoras a las que representan. Y en apoyo de su postura cita la sentencia de la AP de Barcelona de fecha 13 de julio de 2018 (Recurso 215/2018) que así lo estima.

Sin embargo, la interpretación que sostiene la apelante decae desde el momento en que la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, en su artículo 21, "Representante para la tramitación y liquidación de siniestros", establece en su nº 5: " *Los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros dispondrán de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante el perjudicado en los casos a que se refiere el artículo 20, apartado 1, (disposiciones específicas aplicables a los perjudicados con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado y causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro) y para satisfacer íntegramente sus reclamaciones de indemnización.*

En todo caso existen "actos propios" de la entidad demandada determinantes de la aceptación de su legitimación pasiva en esta causa y que ponen de manifiesto la necesaria aplicación del principio de que no puede negar su legitimación pasiva aquella parte procesal que la ha reconocido por actos procesales o extraprocesales, como es el pago, aun parcial, de la indemnización reclamada.

TERCERO .- En cuanto al segundo motivo de apelación, la apelante considera que, de conformidad con los artículos 3 y 1 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, 12.6 del Código Civil, 96 de la Constitución Española y 4 bis de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, es de aplicación al caso la legislación francesa, en la que no existe el concepto "valor de afección", indemnizándose la pérdida total a Valor Vrade (valeur à dire d'expert), que coincide con el valor de mercado en España.

En primer término se ha de afirmar la competencia de los tribunales españoles conforme a las disposiciones generales del Reglamento nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a cuyo tenor (artículo 41), las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su **nacionalidad**, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. Por tanto, al resultar acreditado que la entidad demandada tiene domicilio en España, es clara la competencia de los tribunales españoles, que por otra parte la demandada no ha cuestionado, compareciendo en las actuaciones sin discutir la competencia (artículo 26.1).

En lo que se refiere el derecho aplicable, el caso de autos se ha de resolver por aplicación del Convenio de La Haya de 4 de Mayo de 1971, sobre la ley material aplicable a los accidentes de circulación por carretera del que son parte España y Francia, Convenio que excluye la aplicación del Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (Roma II), a tenor de su artículo 28.1.

El artículo 3 del Convenio de La Haya establece que "la Ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente", en este caso Francia, sin que concurra ninguna de las excepciones del artículo 4.

Por tanto, el supuesto de autos debería ser enjuiciado con arreglo al Derecho francés y no al español.

Lo que conduce la cuestión a la prueba de su "contenido y vigencia", en los términos recogidos en el artículo 281.2 LEC, a cuyo fin la parte demandada ha aportado un conjunto de resoluciones de la Cour de Cassation -también una cuestión prejudicial planteada por un tribunal italiano-, alguna sin traducir, la más reciente de 2008, de cuya lectura no se desprende la vigencia del principio citado por la recurrente Valor VRADE (valeur à dire d'expert) ni tampoco su correspondencia con el valor de mercado en España. Lo cierto es que, sin desconocer que el artículo 281.2 LEC contiene un sistema de "textura abierta" en relación con la prueba del derecho extranjero, las resoluciones aportadas no son apropiadas al objeto pretendido por la apelante, al desconocerse el sustrato fáctico y jurídico de las mismas.

Sobre las consecuencias de la falta de prueba del derecho extranjero, la STS de 17 de abril de 2015 precisa: " v) *La consecuencia de la falta de prueba del Derecho extranjero no es la desestimación de la demanda, o la desestimación de la pretensión de la parte que lo invoca, sino la aplicación del Derecho español. Así lo ha*



declarado reiteradamente esta Sala, en las sentencias citadas, y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 155/2001, de 2 de julio, como exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución".

Por tanto, la aplicación del derecho español que hace la sentencia de instancia resulta en definitiva correcta; y puesto que la parte demandada no ha discutido el importe reclamado, al limitar su oposición a la aplicación del derecho extranjero, lo procedente es la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente (artículo 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLO

DESESTIMO el recurso de apelación formulado por la representación procesal de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid en los autos de Juicio Verbal nº 1195/2020, y en su mérito:

- 1.- Confirмо la sentencia dictada en fecha 1 de septiembre de 2021.
- 2.- Condeno a la apelante en las costas de la alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta resolución y de acuerdo con el artículo 208.4 de la LEC, no cabe recurso ordinario alguno, ni extraordinarios de infracción procesal o casación por razón de haberse dictado la sentencia por un solo Magistrado, de acuerdo con los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo, Sala Primera, mediante Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, incorporado en posteriores resoluciones.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.